

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.00018

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81001311800120230015601 Enlace Link
Accionante:	Zoveida Coromoto Daza
Accionado:	Nueva E.P.S.
Derechos invocados:	Derecho a la salud
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 002

Arauca (A),veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por la NUEVA E.P.S. contra la decisión que el 15 de noviembre de 2023 profirió el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA.¹

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela²

La señora ZOVEIDA COROMOTO DAZA, migrante regularizada con domicilio en la ciudad de Arauca³, invoca la protección de su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado porque la NUEVA E.P.S. negó los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación requeridos verbalmente <<radicados No. 274065453 y

¹ Carlos Eusebio Caro Sánchez – Juez.
² 30 de octubre de 2023.
³ Identificada con PPT 4.885.480, afiliada al SGSSS en calidad de beneficiaria de su compañero permanente WILSON HERNÁN LÓPEZ PAEZ, identificado con c.c. 4.240.075.

274064286>> para asistir el 27 de octubre de 2023 a *cita por especialista de cirugía vascular* en la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ubicada en Floridablanca-Santander, prestador externo destacado mediante *Autorización (POS-5805) P011-218156382*; y que pese a informar ante la Oficina de Atención al Afiliado que, tanto la usuaria como su núcleo familiar carecen de recursos económicos para asumir los costos de la remisión ambulatoria⁴, la empresa promotora rechazó la solicitud porque el *“usuario no pertenece a zona especial, ni población indígena, no se evidencia medida judicial que de cobertura a los servicios solicitados”*; contexto ante el cual solicitó y reprogramó ante la misma I.P.S. la valoración especializada para el 20 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m, en aras de obtener por intermedio del juez constitucional, dentro de ese lapso, los respectivos servicios complementarios, junto al **amparo integral** en salud para el tratamiento de su diagnóstico *insuficiencia venosa (crónica) (periférica)*.

Adjunta:

- *-Permiso por Protección Temporal de la accionante ZOVEIDA COROMOTO DAZA, vigente hasta el 30 de mayo de 2031.*
- *-MEDYTEC SALUD I.P.S. – Doppler venoso de miembro inferior derecho:*
- **1)** 6 de septiembre de 2021, **2)** 24 de noviembre de 2022, **3)** 4 de mayo de 2023 : **i)** insuficiencia venosa superficial, safena interna con válvula safena femoral incompetente **ii)** várices tributarias dependiente de la safena interna **iii)** várices tributarias dependiente de la safena externa que genera dilatación segmentaria de la safena en tercios proximales **iv)** no signos de trombosis venosa profunda.
- *-HOSPITAL DEL SARARE E.S.E. – Historia Clínica del 16 de septiembre de 2022; **diagnóstico:** I872 INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA PERIFÉRICA **indicaciones:** i) valoración y manejo integral por cirugía vascular ii) valoración por medicina interna.*
- *-SEDE MEISEL SARAVERA – Historia Clínica y Órdenes Externas del 6 de julio de 2023: **i)** 890340 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA VASCULAR. **ii)** 890226 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA **iii)** 8903240 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR*
- *-NUEVA E.P.S. – Autorización de servicios:*

⁴ Textualmente manifestó

Página 1 de 1

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS



Solicitada el: 03/10/2023 15:57:11
Autorizada el: 04/10/2023 16:00:27
Impresa el: 04/10/2023 16:00:27

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS - 5805) P011 - 218156382
Código EPS: EPS037

Afiliado: PT.4885480
Edad: 48
Dirección Afiliado: KR 1828 67
Teléfono afiliado: (7) - 8856000
I.P.S. Primaria: MEDYTEC SALUD IPS S.A.S- ARAUCA (OPL)

DAZA ZOVEIDA COROMOTO
Fecha Nacimiento: 06/03/1975
Departamento: ARAUCA 81
Teléfono celular afiliado: 3125889471

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (A)
Municipio: ARAUCA 001
Correo electrónico: paezw5667@gmail.com

Solicitado por: CLINICA MEISEL S.A.S- ARAUCA
NIT: 844002258 - 4
Dirección: CALLE 18 N°15 - 07 BARRIO CRISTO REY
Teléfono: (7) - 8860136 y 3143034886

Código: 810010040701
Departamento: ARAUCA 81
Municipio: ARAUCA 001

Ordenado por: BARRAGAN GOMEZ
Remitido a: FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA FLORIDABLANCA
NIT: 890212568 - 0
Dirección: CL 155A # 23 - 58
Teléfono: (7) - 6396787

Código: 682760028901
Departamento: SANTANDER 68
Municipio: FLORIDABLANCA 276

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: I872 INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
890240	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR

- Nueva E.P.S. niega solicitud de servicios complementarios:

2.2. Trámite procesal

Admitida la acción⁵ el A quo concede (2) días a la accionada y vinculadas U.A.E.S.A. – A.D.R.E.S. para rendir informe sobre los hechos que fundamentan la acción de tutela, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991

2.3. Respuestas

2.3.1. La Empresa Promotora Nueva EPS⁶

Informa, que, verificado el sistema integral de información del afiliado, la señora ZOVEIDA COROMOTO DAZA se encuentra activa y goza de asegurabilidad y pertinencia calidad de beneficiario desde el 1 de mayo de 2020, asignada MEDYTEC SALUD S.A.S – ARAUCA como I.P.S. primaria encargada de su atención.

⁵ 31 de octubre de 2023
⁶ Viernes 3 de noviembre de 2011.

DAZA ZOVEIDA COROMOTO

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

PT 4885488

Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apot

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
DAZA		ZOVEIDA COROMOTO	06/03/1975	Beneficiario	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
KR 1625 67		8856000	ARAUCA	ARAUCA	

DATOS DE LA AFILIACIÓN RÉGIMEN CONTRIBUTIVO					
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro
01/05/2020	01/05/2020	00/00/0000	A	ACTIVO	
			Parentesco		
			Compañero(a)		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva
4	0	0	4	NINGUNA	
RÉGIMEN: Contributivo					

IPS Actual			Causales de Suspensión	
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
5805	MEDYTEC SALUD IPS. S.A.S- ARAUCA (OPL)	01/05/2020		

Información Adicional

Grupo Familiar con Documentos de acreditación Pendientes

Afirma que ha brindado todos los servicios médicos P.B.S. requeridos por el paciente, previa recomendación del médico tratante, no obstante, no está obligada a suministrar *transporte, hospedaje y alimentación*, por tratarse de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, de conformidad con la *Resolución 2208 de 2022*; ni allega prueba respecto a la falta de capacidad económica, *“tan solo obra la simple manifestación de la parte accionante, careciendo la misma de soporte probatorio”*⁷

Que tampoco es su responsabilidad suministrar traslado intermunicipal y viáticos para un acompañante <<no fueron solicitados por la accionante>>, pues no están catalogados como un servicio médico y tampoco acreditó la parte accionante los requisitos jurisprudenciales para reconocer excepcionalmente su prestación a cargo de las E.P.S: (i) *que el usuario dependa de un tercero para desplazarse*; (ii) *que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”*; (iii) *que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados*.

Considera que, en caso de probarse su necesidad, como el municipio de Arauca no está incluido en el listado de zonas especiales con prima adicional por dispersión geográfica, deberá suministrarlos a través de la Secretaría de Desarrollo Social, en conjunto con la Unidad Administrativa Especial de Salud del departamento, a quienes pide vincular.

Respecto a la orden de atención integral, asegura que, es improcedente por cuanto, por cuanto se fundamenta en suposiciones de tratamientos médicos futuros e inciertos, de los cuales no hay certeza de su ocurrencia, que podrían constituir servicios que no son competencia de la EPS y afectar la sostenibilidad del servicio de salud.

⁷ Escrito de respuesta, folio 16.

2.3.2. Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca⁸

Por intermedio de la Dra. Sandra Elena Martínez Archila, Jefe de la Oficina Jurídica, solicita:

“desvincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, ya que, la competencia de la atención integral, corresponde a la NUEVA EPS, a la cual se encuentra afiliado la señora ZOVEIDA COROMOTO DAZA y no a este ente territorial de Salud, por lo tanto, no somos sujetos pasivos llamados a cumplir con la obligación” (sic)

2.3.3. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S.⁹

Pide su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados a través de su red de prestadores y no puede excusarse bajo ninguna circunstancia, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS, tales como:

UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN - UPC	PRESUPUESTOS MÁXIMOS	SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UPC Y DEL PRESUPUESTO MÁXIMO
Servicios y tecnologías con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capacitación - UPC. Los servicios de salud con cargo a la UPC se encuentran contemplados expresamente en la Resolución 3512 de 2019 y sus anexos.	Servicios y tecnologías asociadas a una condición de salud que no son financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Estos servicios de salud con cargo al presupuesto máximo se encuentran determinados en el artículo 5º de la Resolución 205 de 2020.	Servicios y tecnologías en salud susceptibles de ser financiados con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo. El reconocimiento y pago del suministro de los servicios que prevé la Resolución 2152 de 2020 dependerá de un proceso de verificación y control a cargo de la ADRES.

2.4. Decisión de Primera Instancia

En sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023, el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERENA (A) dispuso:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la salud de ZOVEIDA COROMOTO DAZA, identificada con el PPT No 4885480, de conformidad a las motivaciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contados a partir de la

⁸ Jueves 2 de noviembre de 2023.
⁹ 01/11/2023.

notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, programe la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR"; así como el suministro de transporte intermunicipal, interurbano, alojamiento y alimentación, para para la señora ZOVEIDA COROMOTO DAZA, identificada con el PPT No 488548, teniendo en cuenta las indicaciones del médico tratante frente al medio de transporte. La financiación del alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración o cuando sucedan eventos de caso fortuito o fuerza mayor no atribuibles al agenciado. Respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

TERCERO.-ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contados a partir del recibido del presente fallo, brinde a ZOVEIDA COROMOTO DAZA, identificada con el PPT No 488548, la **atención integral** en salud para atender los diagnósticos de '**INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFÉRICA)**'; y las que de ellas se deriven, para lo cual deberá autorizar el suministro de todos los tratamientos medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) y excluido del PBS, que prescriba su médico tratante; incluyendo los gastos de transporte intermunicipal de ida y regreso, interurbano, alojamiento y alimentación para la accionante y su acompañante, cuando deba ser remitida a otra ciudad por los referidos diagnósticos; asimismo, atender las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y la necesidad o no de acompañante.

CUARTO. - NEGAR las demás pretensiones de la presente acción.

QUINTO. - REITERAR a la NUEVA EPS que esta acción constitucional, no es un mecanismo para solventar las obligaciones que nacen entre las EPS o EPS-S y el Estado y que por tanto este Despacho se ABSTENDRÁ de emitir órdenes al respecto.

Evocó la postura de la Corte Constitucional según la cual “ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente”¹⁰ y encontró mérito suficiente para conceder el **amparo integral** en consideración a que i) ni ella ni su núcleo familiar tienen capacidad económica para asumir los costos y financiar su remisión ambulatoria ii) la E.P.S. actuó negligentemente al interponer barreras de acceso cuando destacó la prestación de servicios hacia un lugar distinto de la residencia de la afiliada y negó a suministro de traslado Inter ciudades; y iii) aún debe proseguir el tratamiento de su diagnóstico **INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA – PERIFÉRICA** y las atenciones son ofertadas por la red de prestadores del lugar de domicilio.

2.5. La impugnación¹¹

La entidad accionada impugna la decisión y pide revocar la orden de tratamiento integral, pues garantizó la prestación del servicio de conformidad con las necesidades médicas de la afiliada, y pide tener en cuenta que no existió negación u omisión por parte de la E.P.S. frente a

¹⁰ Sentencia de Unificación 508 de 2020.

¹¹ 21/11/2023

las atenciones que originaron la acción, ni de sus obligaciones como Aseguradora de Salud; en tal medida, la orden de integralidad presume “la mala fe” de la entidad y protege prestaciones futuras e inciertas que no han sido siquiera prescritas por los galenos tratantes y pueden resultar en el detrimento del equilibrio de los recursos del SGSSS.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.1.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad¹²

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa se encuentra superado, habida cuenta de que la señora ZOVEIDA COROMOTO DAZA acude en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales, y dirige la acción en contra de la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S. en la cual se encuentra afiliada y que, en ese orden de ideas, es la entidad responsable de garantizar el servicio requerido

Principio de inmediatez

El artículo 86 de la Constitución prevé que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento” para obtener una protección “inmediata” de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha sostenido, con fundamento en esta regulación, que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración o la amenaza¹³. La razonabilidad de

¹² Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

¹³ En ese sentido, en sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional señaló que la razón de ser de este requisito es evitar la transgresión de principios como la cosa juzgada o la seguridad jurídica, ya que permitir que la acción de tutela se interponga meses o incluso años después de la fecha en la que se toma la decisión desdibujaría la finalidad de los mecanismos ordinarios de defensa previstos por el legislador.

dicho término deberá analizarse caso a caso, según las condiciones de cada accionante.

Los hechos que originaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales continuaban al momento de presentar la acción de tutela el 30 de octubre de 2023, en consecuencia, la tutela cumple la inmediatez.

Subsidiariedad

Respecto de la subsidiariedad, se acogen los criterios jurisprudenciales¹⁴, relacionados con la ineficacia de los procedimientos adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud¹⁵. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,¹⁶ la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD¹⁷.

3.3.Problema Jurídico

Determinar si la NUEVA E.P.S., vulneró los derechos fundamentales de la señora ZOVEIDA COROMOTO DAZA y, si tal comportamiento, justifica el amparo integral concedido en primera instancia

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Naturaleza de la acción de tutela De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y,

¹⁴ Sentencia T-122 de 2021.

¹⁵ Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

¹⁶ Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁷ Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹⁸, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹⁹ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

4. Planteamiento y solución del caso

Como el A-quo concedió el amparo solicitado en favor de la señora ZOVEIDA COROMOTO DAZA; la NUEVA EPS pide revocar la sentencia en lo concerniente al tratamiento integral, toda vez que ha garantizado los servicios prescritos por los profesionales de la salud adscritos a su red de prestadores y que sus actuaciones están ajustadas al marco normativo que rige la financiación del SGSSS, por lo que tal el *A quo* presume la mala fe de la entidad y protege atenciones futuras, inciertas y sin respaldo del criterio científico, en detrimento de los recursos que costean el sistema.

Siendo así, de acuerdo con los fundamentos fácticos y documentales obrantes, probado está que (i) la promotora de este trámite radicada en la capital del municipio de Arauca, informó verbalmente antes las Oficinas de Atención al Afiliado que *“depende económicamente del compañero permanente que si bien devenga un salario mensual de \$1.160.000, es la persona que se hace cargo monetariamente del hogar, teniendo a su cargo a (1) hija y a su señora madre, a quiénes les proporciona los elementos esenciales de su subsistencia. Por tal motivo, le es realmente imposible cubrir los gastos de mis viáticos, debido a la cantidad mensual que genera, y las responsabilidades que adquiere en el marco del hogar, tales como: arriendo, alimentación, estudio, vestuario, deudas y demás gastos derivados de la familia. De lo anterior, la suscrita examina que toda persona que vive en Colombia tiene pleno conocimiento que mantener una familia conformada por cuatro (4) miembros, con un salario mensual de \$1.160.000 es realmente complicado”*; motivo por el cual solicitó en (02) ocasiones el suministro de los servicios complementarios de hospedaje, alimentación y transporte para acudir a la valoración especializada, poniendo de presente la imposibilidad propia y de su núcleo familiar de asumir tales costos; no obstante, la entidad demandada denegó su autorización, tal como consta en documento adjunto, porque *“usuario que no es de zona especial, ni población indígena, no se evidencia medida tutelar que dé cobertura a los servicios solicitados”* (sic); y ya en el curso de la acción constitucional, sin desvirtuar siquiera sumariamente la alegada insuficiencia económica, continuó renuente al cumplimiento de sus cargas como aseguradora.

Ante este contexto, y de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y los múltiples pronunciamientos de esta Corporación

¹⁸ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹⁹ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

frente asuntos de la misma naturaleza, actuó negligentemente la NUEVA E.P.S. al negar la autorización de los servicios complementarios solicitados en favor de la señora COROMOTO DAZA, pues (i) la Resolución 2808 de 2022 en su artículo 108, parágrafo²⁰, dispone expresamente que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC no disponible en el lugar de residencia del afiliado, hace parte del Plan de Beneficios de Salud y es sufragado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, y por tanto es correcto el planteamiento del juez de primera instancia al advertir que la EPS no puede escudarse en la ausencia de un rubro de financiación por dispersión geográfica para el municipio de Arauca pues *“Las zonas que no son objeto de prima por dispersión cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general²¹, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica”²²*

Ahora bien, en lo relativo al tratamiento integral, sabido es que los servicios y tecnologías en salud deberán ser suministrados de manera completa, oportuna e ininterrumpida para prevenir, paliar o curar la enfermedad, y no podrá fragmentarse la responsabilidad de la prestación en desmedro del usuario²³. No obstante, en el caso que nos ocupa, NUEVA E.P.S. interpuso una barrera para asistir a *valoración con especialista en cirugía vascular*, previo a cita por *especialista en anestesiología* y consecuente *cirugía vascular*, tratamiento que adelanta desde el año 2021 en la sede de Arauca de la I.P.S. MEDYTEC destacada por su aseguradora; y que, tras no poder acudir a la cita inicialmente programada para el 23 de octubre de 2023 por falta de recursos económicos, reprogramó para el 20 de noviembre siguiente, prolongando sus padecimientos físicos, comportamiento que a todas luces denota el actuar negligente de la entidad demandada, toda vez que la ausencia de recursos no podía convertirse en una barrera para acceder a la atención pedida, máxime, cuando fue la misma EPS la que autorizó tales servicios en una ciudad distinta a la de su residencia.

A propósito de este tipo de asuntos, la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2021²⁴ manifestó:

²⁰ Artículo 108. Parágrafo: **“ Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no la UPC diferencial”**

²¹ La Unidad de Pago por Captación es el valor anual que el Estado reconoce a las EPS por cada uno de sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud para financiar los servicios y tecnologías en salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2013. Ver también sentencias SU-508 de 2020 y T-329 de 2018.

²³ Ley 1751 de 2015, artículo 8

²⁴ Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera

“Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

Ante tal contexto, la Sala encuentra acreditados los requisitos que, de acuerdo con la Corte Constitucional, debe verificar el juez constitucional para declarar judicialmente la orden de tratamiento integral, a saber:

“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. (...) orden que debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable

En consecuencia, la Sala confirmará la orden de tratamiento integral en los términos previstos por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA.

Finalmente, frente a la extinta facultad de recobro ante la ADRES, reitera la Sala el tenor del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019²⁵ por medio del cual se estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, metodología según la cual los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la Administradora de los Recursos quedaron a cargo absoluto de las E.P.S.. Aun así, lo ordenado en este caso concreto <<servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación>> será sufragado con cargo a la UPC.

En síntesis, la Sala procederá confirmará la orden de tratamiento integral contenida en la sentencia impugnada y negará la solicitud de recobro elevada por la E.P.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley

²⁵ Por su parte, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que se presten a partir del 1° de marzo de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la orden de tratamiento integral dispuesto el 14 de noviembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS y **NEGAR** la solicitud de recobro elevada por NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada

Firmado Por:
Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cda6cc0990f2aa3a06990c3b6942c5a1c8f70751f7410a1893fb367d46e154**

Documento generado en 24/01/2024 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>